



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

RAD. 2018-00079-00

SE INCORPORA al sumario la información puesta de presente por la parte actora, donde plasma que la obligación no ha sido pagada, por lo que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Rad. 2018-00326

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellin, 2 de Noviembre de 2021

Señor:
JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS

E.S.D.

REF: RELIQUIDACION DE CREDITO
 PROC: EJECUTIVO SINGULAR
 DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK
 DDO: JUAN CAMILO POSADA ESCOBAR C.C. N°
 RAD: 2018-00326

CREDITO

CAROLINA CARDONA BUITRAGO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma y obrando como endosataria al cobro de la parte demandante, me permito presentar la siguiente:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL **\$8.673.850,00**

INT.DE PLAZO

Tasa anual pactada o pedida en la demanda

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda

→ **maxima legal**

→ **0,00%**

TASA EF. B/RIO.CTE	VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA APLICADA	Dias	LIQ. CREDITO	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO
	DESDE	HASTA	L	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN			VALOR CAPITAL				
											8.673.850,00	0,00		0,00	8.673.850,00
20,68%	10-mar-18	31-mar-18	31,02%	2,28%	31,02%	2,28%	31,02%	2,28%	2,28%	21	8.673.850,00	138.254,67		138.254,67	8.812.104,67
20,48%	1-abr-18	30-abr-18	30,72%	2,26%	30,72%	2,26%	30,72%	2,26%	2,26%	30	8.673.850,00	195.812,14		334.066,82	9.007.916,82
20,19%	1-may-18	31-may-18	30,29%	2,23%	30,29%	2,23%	30,29%	2,23%	2,23%	30	8.673.850,00	193.377,09		527.443,91	9.201.293,91
20,28%	1-jun-18	30-jun-18	30,42%	2,24%	30,42%	2,24%	30,42%	2,24%	2,24%	30	8.673.850,00	194.114,05		721.557,96	9.395.407,96
20,03%	1-jul-18	31-jul-18	30,05%	2,21%	30,05%	2,21%	30,05%	2,21%	2,21%	30	8.673.850,00	191.986,39		913.544,35	9.587.394,35
19,94%	1-ago-18	31-ago-18	29,91%	2,20%	29,91%	2,20%	29,91%	2,20%	2,20%	30	8.673.850,00	191.219,05		1.104.763,40	9.778.613,40
19,81%	1-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	29,72%	2,19%	29,72%	2,19%	2,19%	30	8.673.850,00	190.109,39		1.294.872,78	9.968.722,78
19,63%	1-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	29,45%	2,17%	29,45%	2,17%	2,17%	30	8.673.850,00	188.570,40		1.483.443,18	10.157.293,18
19,49%	1-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	29,24%	2,16%	29,24%	2,16%	2,16%	30	8.673.850,00	187.371,37		1.670.814,56	10.344.664,56
19,40%	1-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	29,10%	2,15%	29,10%	2,15%	2,15%	30	8.673.850,00	186.599,63		1.857.414,18	10.531.264,18
19,16%	1-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	28,74%	2,13%	28,74%	2,13%	2,13%	30	8.673.850,00	184.538,02		2.041.952,20	10.715.802,20
19,70%	1-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	29,55%	2,18%	29,55%	2,18%	2,18%	30	8.673.850,00	189.169,24		2.231.121,45	10.904.971,45
19,37%	1-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	29,06%	2,15%	29,06%	2,15%	2,15%	30	8.673.850,00	186.342,22		2.417.463,66	11.091.313,66
19,32%	1-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	28,98%	2,14%	28,98%	2,14%	2,14%	30	8.673.850,00	185.913,01		2.603.376,68	11.277.226,68
19,34%	1-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	29,01%	2,15%	29,01%	2,15%	2,15%	30	8.673.850,00	186.084,72		2.789.461,40	11.463.311,40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Radicado: 2019-00588-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**, donde informa el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** en este proceso.

De otro lado, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, arribe el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de embargo con la inscripción de la cautela, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, 04 de noviembre de 2021
Oficio 2398

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CALDAS - ANTIOQUIA.

RDO: 2018-00280 (05266 40 03 001 2018-00280)

DTE: ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. NIT: 800.004.658-6

DDO: CARMENCITA DEL SOCORRO OCAMPO CASTAÑEDA

C.C: 43.051.477

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: CANCELA EMBARGO DE REMANENTES.

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decretó la CANCELACION DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES y de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar a la demandada dentro del proceso que se adelanta en dicha dependencia judicial, bajo el radicado 2019-00588, impulsado por BANCOLOMBIA. Dicho embargo le fue comunicado mediante oficio Nro. 1467 de septiembre 04 de 2020, el cual queda sin valor y efecto alguno.

Al dar respuesta a esta solicitud favor remitirla al correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando el juzgado, el radicado y las partes del proceso.

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 04 de noviembre de 2021

Rad. 2020-00310-00

En atención a la aceptación del cargo que arribó la Curadora Ad Litem nombrada el pasado 14 de abril de 2021, debe manifestar la Judicatura que por lo pronto no es posible acceder a la petición, toda vez que la parte demandante en fecha 28 de septiembre de 2021, dispuso la posibilidad de notificación al demandado a través del correo electrónico que según respuesta de la EPS SURA, pertenece a este, razón de suyo que deba requerirse al extremo activo para que indique si ha sido plausible la notificación al ejecutado a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00522-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 04 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

RAD. 2021-00568-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la repuesta allegada por la **CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**, donde plasma la necesidad de aclarar sobre cuál establecimiento de comercio recae la cautela, razón de suyo que se requiera al extremo activo para que aclare la petición de embargo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Itagüí, 05 de noviembre de 2021

Señor

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas – Antioquia

J01prmpalctrigccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DDTE.: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A.

DDO.: POLICLINICO SUR S.A. NIT 8909319767

OFICIO: 1525 del 02 de noviembre de 2021

RADICADO.: 05129-40-89-001-2021-00568-00

BIEN OBJETO DE EMBARGO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

(POLICLINICO SUR)

La Cámara de Comercio Aburrá Sur le informa, que el establecimiento de comercio denominado **“POLICLINICO SUR” NO FUE INSCRITA** en el registro mercantil, en consideración a que se requiere que el Juzgado aclare el oficio , pues no es claro sobre cual de los 3 establecimientos que tiene la sociedad **POLICLINICO SUR S.A.**, se requiere hacer el registro.

Cordialmente,



JORGE FEDERICO MEJÍA VALENCIA

Director de Servicios Registrales y Jurídico

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

GOC/AP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Radicado: 2021-00580-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige por error en las palabras, la providencia del 04 de noviembre de 2021, en el entendido que los demandados son **ALBA LUCÍA ISAZA OSPINA y GERARDO ANTONIO TOBÓN CANO**. La presente providencia hace parte integral del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Proceso: Verbal (simulación)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00582-00**
Demandante: Margarita Tabares de Quiceno y otro
Demandado: Luis Alberto Quiceno Tabares y otro
Auto Interlocutorio: **1118**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente.

PRIMERO: Explicará cuál es el interés serio que le asiste a los demandantes, toda vez que alude la señora Margarita es poseedora hace más de tres décadas, estando en posibilidad, a su decir, de legalizar el bien inmueble.

SEGUNDO: Señalará concretamente cuál es el perjuicio que alude se genera para los demandantes con ocasión de la presunta venta simulada.

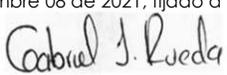
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará haber enviado la demanda y anexos a la dirección de notificaciones de los demandados, debiendo proceder de la misma manera respecto de la subsanación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el poder es especial deberá allegar uno nuevo donde se le faculte para incoar la demanda de simulación, y en todo caso, este debe observar presentación personal de los demandantes, o en su defecto acreditarse su antefirma, para lo cual adjuntará constancia de haber sido enviado desde los correos electrónicos de los demandados u otro medio que pertenezca a estos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00585**-00
Demandante: Oscar Emilio López Becerra
Demandado: Carlos Enrique Vélez Vélez
Interlocutorio: 1121
Decisión: Inadmite

Se declara inadmisibile la demanda por lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el poder es especial, allegará uno nuevo que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., esto es, indicando concretamente el asunto objeto del mandato, pues se alude que es apoderada para incoar demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Allegará certificado de tradición y libertad actualizado, pues es necesario para verificar la situación registral del bien inmueble a usucapir, máxime que no guarda relación con lo dispuesto en el certificado especial, en tanto se observan titulares de dominio adicionales al señor Carlos Enrique Vélez Vélez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.

Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00586-00
Demandante: Instalcom S.A.S.
Demandado: Sisteco S.A.S.
Auto Interlocutorio: 1122
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura el 05 de noviembre de 2021, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral primero y tercero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, en el caso en concreto se tiene que conforme el certificado de existencia y representación de la demandada, su domicilio principal es la ciudad de Medellín; si bien la parte actora erró en la determinación del domicilio, en tanto aludió que es el municipio de Bucaramanga, Santander, lo cierto es que ha de sujetarse a lo dispuesto en el certificado registral evento que da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

De otro lado, en lo que atañe al lugar de cumplimiento de la obligación, no es dable dar aplicación a la presunción establecida en el inciso 5° del artículo 621 del Código de Comercio, según lo señala la parte actora, pues en la Factura de Venta electrónica se estableció que el ejercicio del derecho acaeció en Bucaramanga, Santander, y en todo caso, dicha norma tiene como objeto completar el título valor ante su omisión en el llenado de los elementos que esta contempla, evento que no es predicable en el presente caso, en tanto, fue completado en el elemento relativo al lugar de ejercicio del derecho.

Bajo los anteriores presupuestos, se tiene entonces que tanto los Jueces de Medellín, como los de Bucaramanga son competentes para conocer de la presente acción cambiaria, no obstante, atendiendo a la cercanía respecto del domicilio del demandante, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1° del artículo 28 ibídem, esto es, el domicilio de la demandada, que al conocerse es Medellín, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de la obligación contenida en la Factura de venta obrante en el expediente, debe dirigirse a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

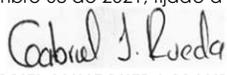
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada por **INSTALCOM S.A.S.** en contra de **SISTECO S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00588-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Edilson Álvarez Patiño
Auto Interlocut.: 1125
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUIS EDILSON ÁLVAREZ PATIÑO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.936.142,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 456576222, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso)

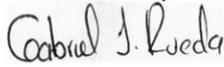
y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **GLORIA PIMIENTA PÉREZ** con **T.P.** número **54.970** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 192 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 08 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
